

Recurso de Revisión: 01999/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de la Paz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01999/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00050/LAPAZ/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de la Paz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Toda vez que el sistema anticorrupcion, nacional, estatal y por ende el municipal fueron creados y a su vez se derogo la ley de responsabilidades administrativas del estado de México y municipios y a su vez se tuvo que haber creado con patrimonio propio y techo financiero las autoridades invedtigadoras, substanciadoras y resolutoras, solicito su techo financiero de estos departamentos o jefaturas nombres de los titulares, cargo completo, sueldo. En caso de que aún no se hayan creados indique el motivo por el cual aún no se han creado “(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Se envía respuesta a su solicitud en archivo PDF.”

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta el archivo electrónico denominados “00050 RESPUESTA FIRMADA.pdf” que contiene el oficio identificado como 00050/LAPAZ/IP/2018, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Información y Transparencia del Sujeto Obligado informa al particular la respuesta a su solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La solicitud fue muy clara solicito el techo financiero de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, no del sistema anticorrupcion ya que por ley lo comprenden el titular del departamento de información y transparencia un integrante de la contraloría interna municipal y un integrante del comité de participación ciudadana municipal por lo tanto no fue solicitado como lo dejé claro en líneas anteriores es el techo financiero de de las autoridades investigadora substanciadora y resolutora” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La solicitud fue muy clara solicito el techo financiero de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, no del sistema anticorrupcion ya que por ley lo comprenden el titular del departamento de información y transparencia un integrante de la contraloría interna municipal y un integrante del comité de participación ciudadana municipal por lo tanto no fue solicitado como lo dejé claro

*en líneas anteriores es el techo financiero de de las autoridades invedtigadora
substanciadora y resolutora" (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01999/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través del cual modificó su respuesta, actualizando el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha dos de julio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo

185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el mismo veintinueve de

mayo del año en curso, esto es el mismo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado le entrega el techo financiero del sistema anticorrupción del cual forman parte otras autoridades y no las solicitadas.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 7 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

De las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras

1. Techo financiero de los departamentos o jefaturas.
2. Nombres de los titulares.
3. Cargo completo.
4. Sueldo.

Como fue descrito en los antecedentes, mediante respuesta, el Sujeto Obligado remitió el oficio 00050/LAPAZ/IP/2018, a través del cual la Unida de Transparencia brinda contestación a la solicitud de información al proporcionarle el nombre, cargo y sueldo de las autoridades requeridas en la solicitud así como el techo financiero del Sistema Municipal Anticorrupción, ante dicha respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que la solicitud había sido muy clara al solicitar el techo financiero de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, por lo que la información entregada no corresponde a lo solicitado.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de junio del año en curso, remitió el archivo denominado: "MANIFESTACION FIRMADA 050.pdf" que consiste en el informe justificado que remite el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia, mediante el cual informa que el techo financiero indicado corresponde a la Contraloría Municipal, área a la que se encuentran adscritas las autoridades materia de la solicitud, como se observa a continuación:

Folio Solicitud:	00060/LAPAZ/IP/2018		
Folio Recurso de Revisión:	01999/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
MANIFESTACION FIRMADA 050.pdf		25/06/2018	
Archivos enviados por el Comisionado Ponente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
Acuerdo vista de informe de justificación. RR_01999_2018.pdf		26/06/2018	

De la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo determinar que modificaba su respuesta inicial, por lo tanto la información fue puesta a la visa del particular el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ya que en el documento adjuntos se puede apreciar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud, tal cual se muestra a continuación:

Por lo que, vengo a dar cabal cumplimiento a las manifestaciones que por derecho me corresponde.

Manifiesto que la información del techo financiero de \$ 3,748,932.00, corresponde al techo financiero de la Contraloría Municipal, área de la cual son adscritas la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora.

Como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios Libro Primero de las Disposiciones Generales, Título Primero Generalidades, Capítulo Primero, Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujeto de la Ley, Artículo 3.

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

Sin otro particular que agregar me despido reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE
TRABAJO Y DESARROLLO



De la imagen anterior se puede advertir que el Sujeto Obligado refiere que las autoridades materia de la solicitud forman parte de la Contraloría Municipal conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en donde se estipula que se encontrarán adscritas al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, por lo que remite el techo financiero del área responsable.

En ese sentido, encontramos el Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal, formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, define el techo financiero como el “límite máximo del presupuesto que se asigna en un periodo determinado generalmente un año, a una dependencia o entidad del Gobierno Federal el cual incluye gasto corriente y gasto de inversión”¹, por lo que se entiende el particular solicitó el límite máximo de presupuesto que se asignó a los departamentos o jefaturas de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora del Ayuntamiento en mérito.

Como ya fue referido, la Ley de Responsabilidades del Estado, las autoridades materia de la solicitud, son creadas para la aplicación de la misma, y en el caso de los Municipios, de acuerdo con la fracción V del artículo 9, los Síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal serán autoridades facultadas para aplicar la Ley², por tal motivo se puede advertir que dichas autoridades se encuentran adscritas al órgano interno de control que en caso del Sujeto Obligado se

¹ Pág. 322 del Glosario de “Términos más Usuales en la Administración Pública Federal”.

² **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.

...

denomina Contraloría Municipal siendo una de las veinte dependencias de la administración pública municipal de La Paz.

Asimismo, en el artículo 12 del Reglamento Orgánico de La Paz, la Contraloría Municipal tiene como objeto planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, así como imponer las medidas correctivas para garantizar que las gestiones de los servidores públicos se realicen con ética, honestidad, eficacia y transparencia, además en el Reglamento Interno del citado Órgano de Control menciona que cuenta con las facultades que le encomiendan, entre otras disposiciones, la Ley de Responsabilidades Administrativas así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios³, en consecuencia el artículo 4 de ese mismo ordenamiento jurídico establece que para cumplir con el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia se integrará de la siguiente manera:

TÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL.
CAPÍTULO II.
DE LA INTEGRACIÓN.

Artículo 6.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría Interna Municipal estará integrada por:

- I. El Contralor interno (Autoridad Resolutora).
- II. El Departamento de evaluación gestión y control (Autoridad Investigadora).
- III. El Departamento de responsabilidad y situación patrimonial (Autoridad Sustanciadora).

³ Artículo 3 del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal.

Por ende, se aprecia que las autoridades Resolutora, Investigadora y Sustanciadora se encuentran adscritas a la Contraloría Municipal y se depositan en el Contralor Interno y dos departamentos que se encargan de realizar las funciones descritas, por ende al remitir el techo financiero del de esa dependencia se colma cabalmente el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Así, de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 01999/INFOEM/IP/RR/2018, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una

diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través de los archivos hechos llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, la Unidad de Transparencia remitió la respuesta correcta a la solicitud en donde indica su incompetencia para solventarla y orienta a la particular con el Sujeto Obligado competente de atender su solicitud.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo

sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**⁴.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"**⁵ que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

⁴ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁵ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01999/INFOEM/IP/RR/2018 porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01999/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)